

Honorable Concejo Municipal De la Sección Capital Sucre

Sucre Capital de la República de Bolivia

REGLAMENTO DE PROCESOS INTERNOS H. ALCALDIA MUNICIPAL



**Ordenanza: N° 006/95
Fecha: 10 de Febrero de 1.995**

Sucre – Bolivia

REGLAMENTO DE PROCESOS INTERNOS H. ALCALDIA MUNICIPAL
ORDENANZA N° 006/95 DE FEBRERO 16 DE 1995

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1. Proceso interno es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o sobre la base de un dictamen dentro de la H. Alcaldía Municipal a un servidor o ex - servidor a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda.
- Art. 2. Ningún servidor podrá ser procesado administrativamente ni ser sancionado dentro de la H. Alcaldía Municipal por haber presentado una denuncia, aunque ésta podrá originarle responsabilidad civil o penal de conformidad a lo que prescribe el Art. 126 del Código de Procedimiento Penal. Los informes legales o de auditoría que contengan información que pueda generar responsabilidades no se considerarán denuncias para los fines del presente artículo.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

- Art. 3. Conocerán los procesos internos municipales en primera instancia el Tribunal Administrativo a constituirse al inicio de cada gestión anual de la siguiente manera.
- a) Un miembro por sorteo de tres servidores de la H. Alcaldía Municipal, elegidos por voto directo del personal sin participación de la planta ejecutiva . Podrá ser en todo caso, un representante de la Directiva del Sindicato de Trabajadores Municipales siendo competente únicamente en el caso de que el implicado sea afiliado. Se procederá de la misma manera en la elección de un representante de la Asociación de Profesionales de la H. A. M. Quien será convocado en el caso de que el implicado sea un servidor de la planta jerárquica.
 - b) Uno por sorteo de tres servidores elegidos por la planta ejecutiva (Oficiales Mayores)

c) Uno por sorteo de tres servidores designados directamente por el máximo ejecutivo (Asesores Legales).

Art. 4. El Tribunal Administrativo estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Vocal. Por la jerarquía, el representante de la planta ejecutiva (Oficial Mayor) desempeñará las funciones de Presidente, mientras que el designado directamente por el máximo ejecutivo (Asesor Legal) oficiará como Secretario.

Art. 5. Para evitar acumulación de procesos en el Tribunal, la H. Alcaldía, podrá conformar otro paralelo, el mismo que deberá estar constituido de la forma establecida en el Art. 3º de este Reglamento.

Art. 6. Conocerá en segunda instancia y sin recurso ulterior el H. Concejo Municipal.

CAPITULO III

DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Art. 7. Los miembros del Tribunal Administrativo no podrán rechazar el nombramiento o renunciar a ejercerlo, salvo las causales de excusa debidamente justificadas.

Art. 8. Los miembros del Tribunal deberán excusarse de oficio, por una o varias de las causales previstas en el Art 20 del Código de Procedimiento Civil debidamente justificadas y antes de conocer el proceso. La excusa será resuelta por mayoría de los miembros hábiles y los respectivos sustitutos sorteados a fin de completar el Tribunal. Las excusas declaradas ilegales serán resueltas por el H. Concejo Municipal en un plazo de 48 horas.

Art. 9. El procesado podrá recusar a uno o más miembros del Tribunal Administrativo por cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior, solicitud que deberá formularse ante el Tribunal por escrito en el plazo de 24 horas desde la primera notificación, adjuntando la prueba preconstituida que motive la recusación.

- Art. 10. Las excusas y recusaciones planteada contra los H. Concejales serán resueltas por el propio órgano deliberante dentro de los cinco días, debiendo para el efecto convocar a los suplentes.

CAPITULO IV

DE LAS FALTAS Y CONTRAVENCIONES

- Art. 11. Son causales de procesamiento las acciones u omisiones de un servidor público que generen responsabilidad administrativa en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Ley 1178 y sus Decretos Reglamentarios.

CAPITULO V

DE LA DENUNCIA

- Art. 12. Estará obligado a denunciar todo servidor público que en ejercicio de su cargo o cualquier persona particular que se viera perjudicada, presenciare o tuviere conocimiento de alguna contravención.

- Art. 13. La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente. En caso de ser escrita llevará firma del denunciante o impresión digital, si fuere verbal, el Secretario General de la H. Alcaldía sentará acta haciendo firmar al denunciante o haciendo estampar su impresión digital si ignorare firmar. En ambos casos se identificará a la persona que denuncie.

Toda denuncia contendrá la relación circunstanciada del hecho denunciado, con la indicación del lugar, tiempo y personas que hubieran participado y todo lo concerniente a su mejor esclarecimiento.

- Art. 14. A efectos de establecer la responsabilidad administrativa, los informes de auditoría o en su caso el dictámen del Contralor General de la República, tendrán la calidad de prueba preconstituida, conforme lo previenen los arts. 29 y 43 de la Ley 1178, a cuyo fin deberá contener información del presunto responsable de la contravención y las circunstancias en que ésta fue sometida.

- Art. 15. El Secretario General de la H. Alcaldía Municipal actuará como sumariante, debiendo recabar toda la información que considere necesaria a efectos de incoar la apertura del proceso administrativo ante el Tribunal competente, previo visto bueno del H. Alcalde Municipal, y hacer uso de los recursos que la ley le franquea.

CAPITULO VI

DE LOS PLAZOS PROCESALES Y DEL PROCEDIMIENTO

- Art. 16. Los plazos a los que debe sujetarse el proceso interno son:
- a) Tres días hábiles para que el Secretario General inicie la apertura del proceso interno a computarse desde la denuncia.
 - b) Cuarenta y ocho horas para que el Tribunal emita el auto de apertura de proceso, a contarse desde su radicatoria.
 - c) Cuarenta y ocho horas para que el Tribunal resuelva excusas o recusaciones.
 - d) Cuarenta y ocho horas para la resolución de excusas declaradas ilegales.
 - e) Diez días hábiles improrrogables para la recepción de prueba de cargo y descargo a correr de la declaración informativa del implicado y su posterior notificación con el auto correspondiente.
 - f) Setenta y dos horas para que el Tribunal emita resolución, computables desde el vencimiento del término probatorio.
 - g) Dos días hábiles para que el procesado haga uso del recurso de apelación a contar de su notificación con la resolución emitida por el Tribunal Administrativo.
- Art. 17. Recibida la denuncia y los antecedentes del sumariante, el Tribunal de primera instancia dentro de tres días hábiles, dictará el auto inicial del proceso calificando la falta o contravención, disponiendo la comparecencia del implicado dentro de dos días hábiles debiendo para

el efecto señalar día y hora de audiencia, bajo conminatoria de seguirse el proceso en rebeldía.

Art. 18. Recibida la declaración informativa del procesado, el Tribunal abrirá un plazo probatorio de diez días hábiles.

Art. 19. De conformidad del Art. 21 del D.S. 23318 – A, el Tribunal tiene competencia para adoptar, cuando así lo crean conveniente, las medidas precautorias de cambio temporal de funciones o suspensión del cargo con goce de haberes con referencia al o los procesados mientras dure la sustanciación del proceso.

Podrá incluso, disponer mientras la resolución cause ejecutoria, la retención del 20% como máximo del líquido pagable de los haberes del procesado, según la gravedad de la contravención.

Art. 20. Si durante la sustanciación del proceso se advirtieran indicios de responsabilidad civil o penal, el Tribunal remitirá testimonio o copia legalizada de todo lo actuado a la Unidad Legal a efectos de lo dispuesto por el ART. 35 de la Ley 1178, sin que esto signifique suspensión del proceso administrativo interno el cual proseguirá hasta la dictación del fallo final.

Art. 21. Vencido el término de prueba, el Tribunal pronunciará resolución dentro del plazo establecido en el Art. 16º inc. f), la misma que podrá ser condenatoria, absolutoria o declarativa de inocencia, requiriéndose de dos votos uniformes, con arreglo a lo dispuesto por los Arts. 242 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

- Art. 22. En caso de establecer responsabilidad administrativa, el Tribunal aplicará, según la gravedad de la falta o contravención, las sanciones de multa hasta un 20% de la remuneración mensual del procesado, suspensión de un máximo de 30 días sin goce de haber o destitución del cargo. En caso de que el procesado sea un ex - servidor, se dispondrá la publicación del fallo a efectos de establecerse una sanción moral, sin perjuicio de seguirse la acción civil o penal correspondiente, además de enviar una copia de la resolución al colegio profesional correspondiente.
- Art. 23. La resolución pronunciada por el Tribunal Administrativo quedará ejecutoriada en caso de que el procesado no interponga el recurso de apelación dentro del plazo establecido en el Art. 16 inc. g) del presente Reglamento. La Sanción establecida entrará en vigencia y las medidas precautorias serán levantadas.
- Art. 24. Si la infracción fuera flagrante, el servidor será destituido de manera inmediata.

CAPITULO VIII

DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

- Art. 25. En caso de que el recurso de apelación sea planteado dentro de término, el Tribunal concederá el mismo en el efecto suspensivo. Los obrados serán remitidos a conocimiento del H. Concejo Municipal, dentro del plazo máximo de 24 horas del concedido el recurso, previas las formalidades de rigor.
- Art. 26. Radicado el proceso en el Tribunal de Segunda Instancia, sólo serán admisibles como prueba los documentos de reciente obtención, dentro de cinco días hábiles de la notificación con la providencia de radicatoria.
- Art. 27. El Concejo Municipal emitirá su fallo dentro del plazo de diez días hábiles computables desde la providencia de autos.
- Art. 28. La resolución que emita el Concejo Municipal podrá ser confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta resolución no es susceptible de recurso ulterior.

CAPITULO IX
DE LA EJECUCION DE FALLOS

- Art. 29. Las resoluciones ejecutoriadas dictadas en los procesos administrativos internos causan estado. No podrán ser modificadas o revisadas por otras autoridades y no liberan a los servidores de otras responsabilidades, sean ellas civiles, penales o ejecutivas.
- Art. 30. El máximo ejecutivo del Gobierno Municipal es responsable del cumplimiento de las resoluciones basadas en autoridad de cosa juzgada.
- Art. 31. En los procesos sustanciados contra el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna y una vez emitida la resolución de apelación, el H. Concejo Municipal remitirá obrados a conocimiento de la Contraloría General de la República, a los efectos del inc. f) del Art. 27 de la Ley 1178. Los alcances de esta disposición se amplían a los auditores o profesionales de esa Unidad.
- Art. 32. Las resoluciones pronunciadas emergentes del proceso interno, deberán remitirse en copia legalizada al Jefatura de RR. HH. Y Servicios Generales de la H.A.M. a efectos de que se incluyan en el file personal del procesado.

CAPITULO X
DISPOSICION FINAL

- Art. 33. En cuanto sean compatibles, podrán aplicarse en los procesos internos de la Alcaldía Municipal las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, la Ley 1178, D.S. 23318 – A y otras disposiciones conexas.

Sucre, 16 de febrero 1995